

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 786

Interdicción de Luis Eduardo Pinzón Rozo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de LUIS EDUARDO PINZÓN ROZO, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido LUIS EDUARDO PINZÓN ROZO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-** <sup>61</sup>

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de LUIS EDUARDO PINZÓN ROZO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso

de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

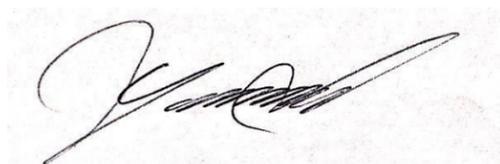
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
  - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
  - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
  - Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para LUIS EDUARDO PINZÓN ROZO.
- 
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

62

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 112

Interdicción de Ángela María Montealegre Moure

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de ANGELA MARÍA MONTEALEGRE MOURE, se venía tramitando, hasta que por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada ANGELA MARÍA MONTEALEGRE MOURE.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de ANGELA MARÍA MONTEALEGRE MOURE, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para ANGELA MARÍA MONTEALEGRE MOURE.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 331

Interdicción de Tulia Fernández de Córdoba

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de TULIA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, se venía tramitando, habiéndose decretado la interdicción provisoria de la citada FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta que por auto proferido en audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada TULIA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y**

**disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales <sup>63</sup> Tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de TULIA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

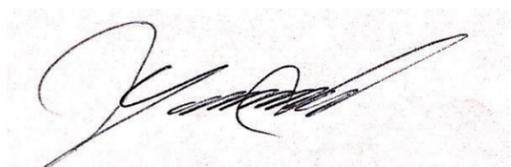
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para TULIA FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

64

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción de Cristian Andrés Garzón Clavijo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las**

**Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO. Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 808

Interdicción de José Enrique Mendiola Montero

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA MONTERO, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA MONTERO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ST C- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55)**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-**

59

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA MONTERO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA MONTERO.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 881

Interdicción de Juan Hernando Díaz Peralta

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JUAN HERNANDO DÍAZ PERALTA, se venía tramitando, hasta que por auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al aludido JUAN HERNANDO DÍAZ PERALTA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JUAN HERNANDO DÍAZ PERALTA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
  - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
  - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
  - Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JUAN HERNANDO DÍAZ PERALTA.
- 
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

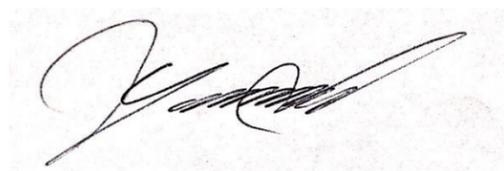
**REF: 2018-980**

**Sucesión Intestada**

**Causante: Edgar Augusto Samudio**

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 170 a 179 del expediente digital, en primer lugar, para que se corrijan los porcentajes que se le adjudican a los herederos, por cuanto no es posible asignar los porcentajes en la forma en que se está haciendo; por ejemplo: asignar el 12.5% del total del acervo liquido inventariado y para pagar dicha asignación adjudicar el 12.5% del valor total de la partida única, por cuanto no se esta teniendo en cuenta el descuento del pasivo, el cual también se debe hacerse frente al porcentaje que se adjudica de la partida única. En segundo lugar, deben corregirse las cifras decimales de los porcentajes que se le adjudican a los herederos, tanto en las hijuelas del activo como del pasivo; por cuanto al momento de realizar el respectivo calculo aritmético, en relación al valor en pesos, dicho valor debe ser exacto, para tal fin se le concede al partidor un término de diez (10) días. Comuníquesele por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 1072

Referencia: Interdicción de José Manuel Machado Trujillo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JOSÉ MANUEL MACHADO TRUJILLO, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisorio, hasta que por auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al mencionado **JOSÉ MANUEL MACHADO TRUJILLO**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-**

53

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **JOSÉ MANUEL MACHADO TRUJILLO**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para **JOSÉ MANUEL MACHADO TRUJILLO**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 0063

Referencia: Interdicción de Fabián Mauricio Blanco Correa

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de FABIÁN MAURICIO BLANCO CORREA, se venía tramitando, hasta que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al mencionado FABIÁN MAURICIO BLANCO CORREA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de FABIÁN MAURICIO BLANCO CORREA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para FABIÁN MAURICIO BLANCO CORREA.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00085

Interdicción de Natalia Prieto Fajardo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de NATALIA PRIETO FAJARDO, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada NATALIA PRIETO FAJARDO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de NATALIA PRIETO FAJARDO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para NATALIA PRIETO FAJARDO
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción de Yeny Guzmán Acosta

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de YENY GUZMÁN ACOSTA, se venía tramitando, hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), dando

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada YENY GUZMÁN ACOSTA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de YENY GUZMÁN ACOSTA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para YENY GUZMÁN ACOSTA. Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

38

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00294

Referencia: Interdicción de Rafael Corredor

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de RAFAEL CORREDOR, se venía tramitando, habiéndosele decretado la interdicción provisorio en el auto admisorio de la demanda, hasta que por auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido RAFAEL CORREDOR.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos**

**Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-**

67

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **RAFAEL CORREDOR**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para RAFAEL CORREDOR.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 418

Interdicción de Juniors Camilo Niño Orjuela

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JUNIORS CAMILO NIÑO ORJUELA, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JUNIORS CAMILO NIÑO ORJUELA.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-** 47

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JUNIORS CAMILO NIÑO ORJUELA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación

Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
  - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
  - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
  - Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JUNIORS CAMILO NIÑO ORJUELA.
- 
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 463

Interdicción de Diana Ginnett Peralta Cardozo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de DIANA GINNETT PERALTA CARDOZO, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada DIANA GINNETT PERALTA CARDOZO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de DIANA GINNETT PERALTA CARDOZO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para DIANA GINNETT PERALTA CARDOZO.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 513

Interdicción de José Gildo Dueñas Vallejo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JOSÉ GILDO DUEÑAS VALLEJO, se venía tramitando, hasta que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JOSÉ GILDO DUEÑAS VALLEJO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica**

**con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JOSÉ GILDO DUEÑAS VALLEJO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación

Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
  - Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
  - Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
  - Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JOSÉ GILDO DUEÑAS VALLEJO.
- 
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

44

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-00520**

**Partición Adicional**

**Causante: María de los Ángeles Parada de Tibatá**

Habiéndose tramitado el presente proceso de partición adicional, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de **PARTICION ADICIONAL DE LA CAUSANTE MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA DE TIBATÁ, obrante a folios 217 a 223 del expediente digital.**

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: ORDENAR** registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Cámara de Comercio de esta ciudad, respecto de las acciones asignadas a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

**CUARTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-00520**

**Partición Adicional**

**Causante: María de los Ángeles Parada de Tibatá**

Habiéndose tramitado el presente proceso de partición adicional, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de **PARTICION ADICIONAL DE LA CAUSANTE MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA DE TIBATÁ, obrante a folios 217 a 223 del expediente digital.**

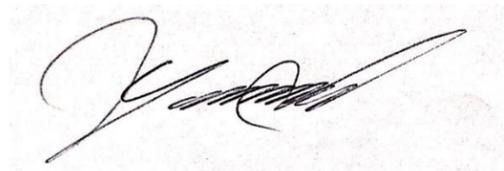
**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: ORDENAR** registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Cámara de Comercio de esta ciudad, respecto de las acciones asignadas a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

**CUARTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción de Paulina Ibáñez de Parra

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de PAULINA IBÁÑEZ DE PARRA, se venía tramitando, habiéndosele decretado en el auto admisorio la interdicción provisoria, hasta que por auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la referida PAULINA IBÁÑEZ DE PARRA

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de PAULINA IBÁÑEZ DE PARRA, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para PAULINA IBÁÑEZ DE PARRA.
- 
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 575

Interdicción de Rosa María Bastidas Alarcón

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de ROSA MARÍA BASTIDAS ALARCÓN, se venía tramitando, hasta que por auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada ROSA MARÍA BASTIDAS ALARCÓN.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC- 16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”(precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-**

39

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de ROSA MARÍA BASTIDAS ALARCÓN, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efectos de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para ROSA MARÍA BASTIDAS ALARCÓN
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

Yrm

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Sucesión Intestada**

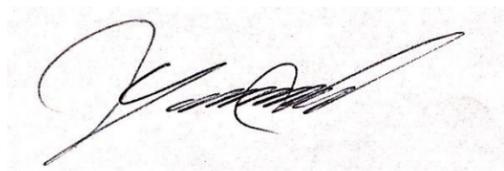
**Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán**

**Rad: 2019-839**

Frente al memorial que obra a folios 509 a 517 del expediente digital, y en virtud de lo reglado en el inciso 4 del art. 76 del CGP. Se acepta la renuncia aportada por la apoderada, designada en amparo de pobreza, del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA DELGADO.

En cuanto al memorial que obra a folios 518 a 520 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 -1100  
Filiación Extramatrimonial  
Demandante: Betsy Jineth Narváez Becerra  
Demandado: Cristian Arturo Burgos García

Frente a la petición que obra a folios 121 y 122 del expediente digital, se le advierte al memorialista que la petición de devolución de los dineros por concepto de pago para la práctica de la prueba de ADN, la debe solicitar directamente ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por cuanto el juzgado no tiene competencia para decidir sobre ello.

De otro lado, para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez  
y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 - 47**

**Impugnación de Paternidad**

**Demandante: Jefferson José Torres Sánchez**

**Demandado: Andrea del Pilar Gómez Casallas**

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones aportadas, por cuanto no se están enviando a las direcciones del demandado, que fueron informadas en la demanda. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal**  
**Demandante: Mirella Pedraza Sáenz**  
**Demandado: William Enrique Moreno Casallas**  
**Radicado: 2020-344**

Revisado nuevamente este asunto y como quiera que en audiencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), se aprobaron los inventarios y avalúos; en consecuencia y con el fin de continuar con este proceso, se decreta la partición conforme al art. 507 del CGP, se les concede el termino de diez (10) días a los abogados que representan a las partes, para que de consuno presenten dicho trabajo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00180**

**Acción de Tutela**

**Accionante: Ligia Cuenca Cuenca**

**Accionada: Colpensiones**

La señora **LIGIA CUENCA CUENCA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **COLPENSIONES**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Se refiere que **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto.
- En reiteradas ocasiones se ha solicitado comunicación ante la parte accionada de lo cual indican que no se ha generado el cumplimiento de la sentencia.
- A la fecha me encuentro presentando demasiados problemas de salud que me aquejan a diario y no puedo asistir a una consulta prioritaria porque no me encuentro afiliada.
- Además, es de manifestar que mi calidad de vida ha desmejorado, como consecuencia no me he podido vacunar porque me exigen que debo estar afiliada a una EPS debido a que me encuentro pensionada, razón por la cual mi estado de salud desmejora cada día más.

Mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director o Representante Legal de **COLPENSIONES**, quien fue notificado en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "**

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **"El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el 19 de abril de 2021, en donde se ordenó a **COLPENSIONES**, que dentro del término de 20 días adelante las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, debidamente confirmada por el superior, por medio de la cual se condeno a dicha entidad a pagar a LIGIA CUENCA CUENCA, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje, cuantía y términos allí señalados y por lo tanto se proceda a su inclusión en nómina.

8

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó a **COLPENSIONES**, que dentro del término de 20 días adelante las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, debidamente confirmada por el superior, por medio de la cual se condenó a dicha entidad a pagar a LIGIA CUENCA CUENCA, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje, cuantía y términos allí señalados y por lo tanto se proceda a su inclusión en nómina.
- Contestación de COLPENSIONES mediante oficio BZ2021\_9575370-2068263, del 24 de agosto de 2021 a través de la Representante Judicial de la entidad, en donde se expone que, el caso fue escalado con la dirección de prestaciones económicas, en la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor REYES VARGAS SERVIO TULLIO, y el pago del retroactivo si a ello hay lugar, en consecuencia, se ordenó la inclusión de dicho pago en nómina.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 19 de abril de 2021, en donde se ordenó a **COLPENSIONES**, que dentro del término de 20 días adelante las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, debidamente confirmada por el superior, por medio de la

cual se condenó a dicha entidad a pagar a LIGIA CUENCA CUENCA, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje, cuantía y términos allí señalados y por lo tanto se proceda a su inclusión en nómina.

Ahora, el juzgado, en proveído del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), requirió a **COLPENSIONES** para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2021 y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación.

El 24 de agosto de los corrientes, **COLPENSIONES**, mediante oficio BZ2021\_9575370-2068263, del 24 de agosto de 2021 a través de la Representante dio contestación al requerimiento, en donde se expone que, el caso fue escalado con la dirección de prestaciones económicas, en la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor **REYES VARGAS SERVIO TULIO**, y el pago del retroactivo si a ello hay lugar, en consecuencia, se ordenó la inclusión de dicho pago en nómina.

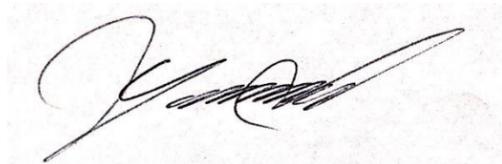
De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **COLPENSIONES**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 184

**Acción de Tutela – Incidente de desacato**

**Accionante: David Ernesto Ruiz Herrera**

**Accionados: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Luisa Fernanda Santos Briceño.**

El señor **DAVID ERNESTO RUIZ HERRERA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LUISA FERNANDA SANTOS BRICEÑO**, en el que solicita que las citadas entidades y la mencionada funcionaria den cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Se refiere que una vez notificado el fallo de segunda instancia me dirigí a la defensoría de familia, Doctora Stephanie Campo, adscrita al centro zonal Barrios Unidos, donde solicite fueran amparados y restablecidos los derechos de mi hijo.
- Nuevamente y pese a los múltiples requerimientos que he realizado a la defensora de familia, doctora Stephanie Campo, me cita el día 9 de julio a las 9 de la mañana.
- Me atiende la funcionaria Dora Blanco, quien me entrega dos documentos firmados por la Defensora de Familia Stephanie, el primero solicitando a la policía de infancia y adolescencia me den acompañamiento para hacer cumplir las visitas a las cuales mi hijo tienen derecho; el segundo narrando mi solicitud y afirmando que los encargados del restablecimiento de derechos de mi hijo es la Comisaria Doce de Familia y no ella como defensora de familia del ICBF.
- Este es el omento que no se nada de Juan Sebastián y no he podido hablar con él. Así mismo, no ha respetado el régimen de visitas ya que el día anterior 8 de julio se encontraba fuera de la casa, aparentemente viajando con mi hijo, para lo cual anexo fotografía, evidenciándose la mala fe y negligencia al oponerse a que mi hijo comparta con su progenitor.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LUISA FERNANDA SANTOS BRICEÑO**, quienes fueron notificados en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, "La **persona que incumpliere un orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "**

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: "**El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"**. Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, que dentro del término de 10 días diera apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor **JUAN SEBASTIAN RUIZ SANTOS**, adoptando las medidas que considere pertinentes, con el ánimo de salvaguardar los derechos del menor en comento.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de restablecimiento de derechos ante el Defensor de Familia de Barrios Unidos, en el cual se evidencia que el accionante solicita que se tomen las acciones pertinentes para que se de cumplimiento inmediato a la orden dictada por este despacho judicial en favor del restablecimiento de derechos de su menor hijo.
- Acta de Orientación Familiar emitida por la Comisaria Doce de Familia con fecha del 28 de abril de 2021, en la cual se requirió a la señora **LUISA FERNANDA SANTOS BRICEÑO**, para que diera cumplimiento a las visitas

ya que no es su derecho sino el de su hijo, dándose estricto cumplimiento al acta suscrita en ese despacho el día 2 de febrero de 2018.

- Correos a Luisa desde el 26 de junio de 2021, en los cuales se le informa a la citada señora el estado de salud del menor JUAN SEBASTIAN y se refiere información respecto al bienestar y cuidado del menor, igualmente el accionado manifiesta que la señora LUISA arbitrariamente le esta violando a su hijo el derecho a las visitas con él.
- Comunicación Juan con amigo del colegio fecha 8 de julio, donde el citado expresa que no puede jugar porque se va de viaje.
- Documentos Defensora de Familia Stephanie Campo, en los cuales se evidencia que la citada en su calidad de Defensora de Familia, remite la solicitud a la policía de infancia y adolescencia, para establecer qué situación genero el incumplimiento al acuerdo de visitas.
- Prueba Covid 19 de Juan Sebastián Ruiz, en el cual se evidencia que dio positivo para el virus COVID-19.
- Fallo de tutela emitido por este juzgado el veinticinco el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, que dentro del término de 10 días diera apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor **JUAN SEBASTIAN RUIZ SANTOS**, adoptando las medidas que considere pertinentes, con el ánimo de salvaguardar los derechos del menor en comento.
- Contestación de **LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS** el 29 de abril de 2021, en donde se expone que, se aperturo el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a favor del menor **JUAN SEBASTIAN RUIZ SANTOS**, adoptando como medida provisional su ubicación en medio familiar con la señora **LUISA FERNANDA SANTOS BRICEÑO** en calidad de progenitora.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le ordenó a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, que dentro del término de 10 días diera apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor **JUAN SEBASTIAN RUIZ SANTOS**, adoptando las medidas que considere pertinentes, con el ánimo de salvaguardar los derechos del menor en comento.

Ahora, el juzgado, en proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), requirió a **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El 29 de abril de los corrientes.

**LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, mediante correo electrónico, expuso que, se aperturo el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a favor del menor **JUAN SEBASTIAN RUIZ SANTOS**, adoptando como medida provisional su ubicación en medio familiar con la señora **LUISA FERNANDA SANTOS BRICEÑO** en calidad de progenitora, e igualmente se informa que a dicho proceso se le está aplicando su respectivo trámite.

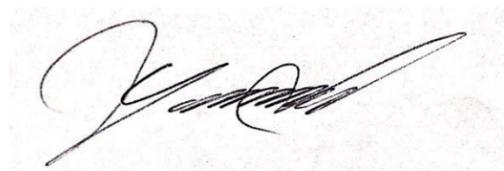
De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

3. No sancionar a la entidad demandada.
4. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**  
**JUEZ**

11

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-270**

**Acción de Tutela Incidente de Desacato**

**Accionante: Nelson Enrique Santa**

**Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, este despacho resolvió el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2021-00315**

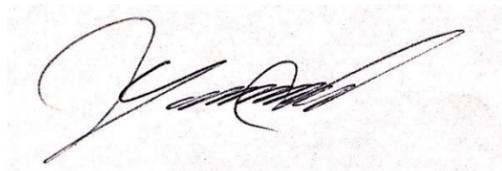
**Nulidad Escritura Pública**

**Demandante: Victoria Inés Rángel Ortíz**

**Demandadas: Devora Paola Roa Correa y Andrea Catalina Roa Correa**

Frente a los memoriales que obran a folios 150 a 163 y 164 a 174 para lo pertinente se tiene en cuenta que las demandadas **DEVORA PAOLA ROA CORREA Y ANDREA CATALINA ROA CORREA**, dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones. Igualmente, en razón de que las demandadas al dar contestación de la demanda, le remitieron la misma a la parte demandante vía correo electrónico en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-320**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

**Peticionarios: Karem Johanna Cotes Millán y Óscar Fabián Bulla Leal**

Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **KAREM JOHANNA COTES MILLÁN Y ÓSCAR FABIÁN BULLA LEAL**, dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **KAREM JOHANNA COTES MILLÁN Y ÓSCAR FABIÁN BULLA LEAL**, vista a folios 123 a 130 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Inscribese el trabajo de partición y este fallo en la oficina de Instrumentos Públicos en donde se encuentren ubicados los inmuebles adjudicados. En el mismo sentido, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, respecto del vehículo automotor adjudicado. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de las partes.

**TERCERO:** Librense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 364**

**Cancelación de Patrimonio de Familia**

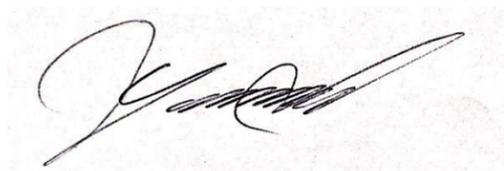
**Demandante: Álvaro Enrique Guaquetá Ángel**

**Demandada: Edith Jazmín Sarmiento Sánchez**

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 424 del expediente digital, se ordena vincular al señor NICOLAS GUAQUETA SARMIENTO, para que de contestación a la demanda en el término de 10 días.

En cuanto a los memoriales que obran a folios 462 y ss. del expediente digital, los memorialistas deben estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 460  
Sucesión intestada  
Causante: José Vicente Gómez Olaya

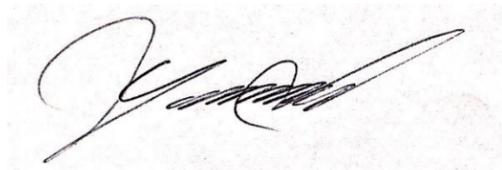
Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ VICENTE GÓMEZ OLAYA, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ VICENTE GÓMEZ OLAYA, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a EMILIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, como cónyuge supérstite del causante JOSÉ VICENTE GÓMEZ OLAYA, quien opta por gananciales. Igualmente se reconoce a ADRIANA DEL PILAR GÓMEZ GARZÓN como heredera del fallecido GÓMEZ OLAYA, derecho que le fue transmitido por su progenitor JOSÉ VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ, quien a su vez era hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
5. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
6. Se ordena citar a GUILLERMO, ANA JOSEFA, ÁLVARO, ROSALBINA, BLANCA LIBIA, ANA SILVIA Y EMILIA GÓMEZ RAMÍREZ, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a los mencionados, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ VICENTE GÓMEZ OLAYA), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértaseles que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Téngase a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, como apoderada judicial de las señoras EMILIA RAMÍREZ DE GÓMEZ Y ADRIANA DEL PILAR GÓMEZ GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 488

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Mirian Marín Ospina y Obdulio Ordóñez Pira

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40531851, instaurada por Mirian Marín Ospina y Obdulio Ordóñez Pira, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora Mirian Marín Ospina y el señor Obdulio Ordóñez Pira, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40531851, basada en las siguientes, pretensiones:

- Se autorice el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40531851.
- Se designe al menor ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARTÍN, un curador ad hoc, con el fin que otorgue a nombre del menor su consentimiento para levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la carrera 100 No. 50B – 45 Sur apartamento 102, interior 2, torre 13 del Conjunto Senderos del Porvenir, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40531851.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

1. MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, adquirieron por compraventa hecha a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SENDEROS DEL PORVENIR IV FIDUBOGOTA, el PORVENIR IV P. H. ubicado en la carrera 100 No. 50B – 45 Sur, mediante Escritura Pública No. 6672 del 9 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 72 de esta ciudad y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D. C., folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40531851.
2. Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor, de sus cónyuges, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener.
3. Los peticionarios procrearon a sus dos hijos de nombres ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN actualmente menor de edad y BRAYAN DAVID ORDÓÑEZ MARÍN, quien es mayor de edad.
4. Los solicitantes desean adquirir una vivienda en un sector mejor de esta ciudad, para mejorar el acceso a la educación de sus hijos, trabajo y entorno social, siendo la nueva vivienda de un valor superior a la que poseen en la actualidad.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S– 40531851, se constituyó patrimonio de familia a favor de MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”**

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

**“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”**

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recibieron las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN, donde consta que es hijo de MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, obrante a folio 5 del expediente digital.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40531851, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el que se acredita que MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, son las propietarias del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 010 de dicho documento. Visto a folios 40 a 52 del expediente digital.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40531851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre del menor ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a los peticionarios MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA, tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto, es decir al identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40531851. Igualmente, se le designará un curador ad hoc al menor ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conceder autorización a **MIRIAN MARÍN OSPINA Y OBDULIO ORDÓÑEZ PIRA**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN**, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S - 40531851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**SEGUNDO:** Nombrar como Curador ad Hoc para el menor **ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARÍN**, a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación.

**TERCERO:** Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a éste Juzgado.

**QUINTO:** Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

**SEXTO:** Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

ym

36

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-549**

**Impugnación de Paternidad**

**Demandante: Jose Nefali Acuña Bayona**

**Demandado: Juan David Aguilar Ariza**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0550

Medida de Protección – Apelación

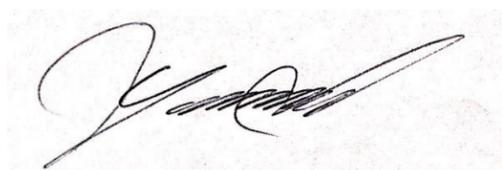
Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayam Jesús Padilla Forero

Accionados: Gueraldy Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación interpuesto por las partes contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, se señala el día primero (1º) de diciembre del año en curso a las ocho y media de la mañana (8:30 a. m.). Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 597  
Ejecución de Sentencia Eclesiástica  
Peticionarios: Jorge Eliecer Castillo Pulido y Martha Lucía Ayala Burgos

Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **JORGE ELIECER CASTILLO PULIDO Y MARTHA LUCÍA AYALA BURGOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

**PRIMERO:** Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ**, el 28 de octubre de 2020, en cuanto a sus efectos civiles.

**SEGUNDO:** Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 666**

**Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Hugo Caicedo Nieto**

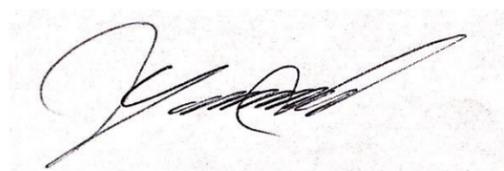
**Demandada: Olga Lucía Galvis Flórez**

El señor **HUGO CAICEDO NIETO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Teniendo en cuenta lo solicitado, se concede el amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.

Téngase al abogado **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del señor **HUGO CAICEDO NIETO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-668**

**Impugnación de Paternidad**

**Demandante: Jonathan David Martínez Mesa**

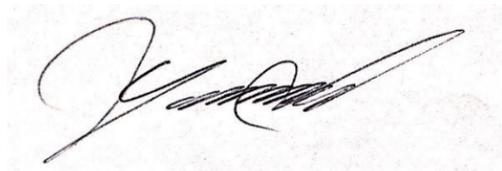
**Demandado: Karen Lorena Ruda Escobar**

El señor **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ MESA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de **AHYLEN ISABELLA MARTINEZ RUDA**, representada legalmente por su progenitora **KAREN LORENA RUDA ESCOBAR**, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al Juzgado.
5. Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

Se reconoce a la abogada **LAURA GOMEZ RIVERA**, como apoderado judicial del señor **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ MESA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 680

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Víctor Manuel Riscanevo Vergaño

Accionada: Omaira Vergaño Albadan

Previo a resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandada contra la decisión proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA MARSELLA TRES de esta ciudad, echa de menos esta funcionaria los audios contentivos de las audiencias virtuales que se realizaron en este asunto, en donde se practicaron las pruebas decretadas, los cuales no fueron allegados a las diligencias.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE MARSELLA TRES de esta ciudad, con el fin que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso los audios contentivos de las audiencias que se realizaron en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 693

Unión Marital de Hecho

Demandante: Herederos de Ernesto Antorveza Gómez

Demandada: Gloria Cecilia Sánchez Mirquez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El poder debe venir dirigido a los Jueces de Familia de esta ciudad.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de BELKIS MERCEDES ANTORVEZA REY, para acreditar la calidad en que demanda.
3. Alléguese el registro civil de defunción de ERNESTO ANTORVEZA GÓMEZ.
4. Indíquese en la pretensión Primera de la demanda desde cuándo y hasta que fecha se pide se declare la existencia de la unión marital de hecho entre GLORIA CECILIA SANCHEZ MIRQUE y ERNESTO ANTORVEZA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-703

**Medida de Protección – Consulta**

**Demandante: Angie Nicol Satoba Vargas**

**Demandado: Nixon Jair Orjuela Rodríguez**

Procede el despacho a desatar la consulta ordenada por la COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1 de esta ciudad, para su Resolución del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

### **A N T E C E D E N T E S :**

**ANGIE NICOL SATOBA VARGAS**, el 17 de marzo de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**, el 11 de mayo de 2020, mediante la cual se ordenó al citado **ORJUELA RODRÍGUEZ**, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora **ANGIE NICOL SATOBA VARGAS**.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **ANGIE NICOL SATOBA VARGAS**, que el sábado 7 de agosto de 2021, se encontraba en su casa, cuando la llamo el padre de su hijo, y le dio que se vieran, refiere la citada señora que salió y cuando se encontraron, noto que el señor estaba borracho, manifiesta la incidentante que, el señor empezó a tratarla mal, le dijo que era una “perra, puta”, indica la incidentante que, trato de alejarse y vio que el papa de su hijo saco una navaja, afirma la incidentante que le cogió la mano y le dijo que pensara en el niño, aduce la incidentante que el señor intento cortarla; pero no pudo, entonces empezó a gritar, y como estaban al lado de la estación de BOSA, llegaron tres policías, cogieron al señor, le quitaron la navaja y se lo llevaron.

La Comisaría de Familia mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **ANGIE NICOL SATOBA VARGAS** a su favor, en contra de **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisará de origen decidió sancionar a **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibidem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).**

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

**La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que**

promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

**ANGIE NICOL SATOBA VARGAS**, al rendir de los cargos, se ratificó y relato nuevamente lo sucedido, conforme a lo mencionado en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección.

**Descargos del demandado:**

**NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “**La verdad ese día me encontraba muy tomado**”, “solo sé que al día siguiente yo estaba sentado en la estación de policía y no sabía porque, **le pregunte al policía y me dijo que me habían llevado detenido porque casi agredo con navaja a mi ex, la verdad no se de donde salió la navaja ni nada**, cuando me soltaron llame a la mamá de Angie y me dijo que yo iba a apuñalar la hija, **confirmándome lo que me dijeron los policías; pero no sé qué me paso**”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **ANGIE NICOL SATOBA VARGAS**, como el episodio sucedido el sábado 7 de agosto de 2021, cuando el demandado maltrató verbalmente e intento agredir físicamente a la demandante con un arma cortopunzante, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: “**La verdad ese día me encontraba muy tomado**”, “solo sé que al día siguiente yo estaba sentado en la estación de policía y no sabía porque, **le pregunte al policía y me dijo que me habían llevado detenido porque casi agredo con navaja a mi ex, la verdad no se de donde salió la navaja ni nada**, cuando me soltaron llame a la mamá de Angie y me dijo que yo iba a apuñalar la hija, **confirmándome lo que me dijeron los policías; pero no sé qué me paso**”.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

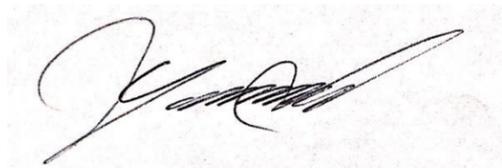
**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **ANGIE NICOL SATOBA VARGAS** contra **NIXON JAIR ORJUELA RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

20



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**  
Juez

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-714

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Cesar Augusto Beltrán Varón

Demandado: Evelyn Marcela Bayona Quintero

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 1 de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### A N T E C E D E N T E S :

**CESAR AUGUSTO BELTRÁN VARÓN**, el 20 de septiembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**, el 01 de abril de 2016, mediante la cual se ordenó a la citada **BAYONA QUINTERO**, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica en contra de la niña **SOFIA BELTRAN BAYONA**.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **CESAR AUGUSTO BELTRÁN VARÓN**, que el 17 de septiembre lo llamo **LUZ NELLY**, su hermana, diciéndole que **SOFIA** su hija la había llamado y le había dicho que la mamá la había sacado para la calle, entonces le dijo a la niña que se fuera para la iglesia del tabora y ahí la recogió, manifiesta el incidentante que, cuando recogió a la niña, la misma le dijo que, la mamá la había sacado porque le dijo que no había podido imprimir un documento, refiere el incidentante que, la niña le mostro unos mensajes de WhatsApp, donde la señora le dice a la niña que se tenía que ir de la casa y empezó a tratarla con palabras soeces.

La Comisaría de Familia mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **CESAR AUGUSTO BELTRÁN VARÓN** en favor de su hija, la menor **SOFIA BELTRAN BAYONA**, en contra de **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió la demandada a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

**Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).**

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

**La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima**

son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

--Ratificación de los cargos:

**CESAR AUGUSTO BELTRÁN VARÓN**, al ratificarse de los cargos dijo que: **"Se ratifica en los hechos expuestos en el escrito presentado con la solicitud de incumplimiento a la medida de protección"**.

--Pantallazos de WhatsApp:

A folios 79 a 84 del expediente digital, se observan nueve pantallazos de la aplicación móvil WhatsApp, en los cuales se puede ver que una persona se refiere a otra con palabras soeces, y le dice que puede irse con su familia, igualmente le dice a otra que es desagradecida, usando términos soeces, posteriormente se observa que la conversación gira en torno a que una persona le dice a otra que no se bañe en su casa, posteriormente se observa que una persona pregunta por "SOFIA" y que requiere hablar con "VALERIA". Como se puede ver no son claros estos mensajes, como para tenerlos como prueba. Además frente a los pantallazos de WhatsApp aportados, es pertinente recordar que éstos pueden ser distorsionados, igualmente se deben obtener de forma lícita, pues de lo contrario podría vulnerarse el derecho a la intimidad, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12699 del 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó: **En lo concerniente al derecho a la intimidad, reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que: (...) permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico (T-916-08).**

--Descargos de la demandada:

**EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **"SOFIA BELTRAN BAYONA**, esta perfecta y no le falta nada y si la decisión de ella y la Comisaria es que va a estar con el papa no me opongo", "Yo no creo en la violación, no estoy segura de que haya sucedido, **lo de los maltratos verbales es porque ella también me trataba mal**, hace varios meses no consumo bebidas embriagantes".

Del análisis de la prueba relatada, ha quedado plenamente establecido que **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **SOFIA BELTRAN BAYONA**, como el episodio sucedido el 17 de septiembre de los corrientes, cuando la demandada maltrató verbalmente a la citada **BELTRAN BAYONA** dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por la accionada al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: "Yo no creo en la violación, no estoy segura de que haya sucedido, **lo de los maltratos verbales es porque ella también me trataba mal**, hace varios meses no consumo bebidas embriagantes". Es decir que de acuerdo con lo anterior, la incidentada acepto la repetición de los maltratos indilgados en el presente incidente.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de la demandada y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la parte actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

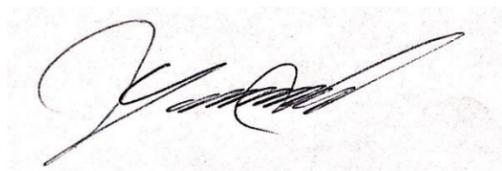
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **CESAR AUGUSTO BELTRÁN VARÓN** contra **EVELYN MARCELA BAYONA QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

22

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-730**

**Sucesión del Causante Jesús María Arias Bustamante**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese nuevamente el registro civil de matrimonio del causante y la señora JEANNETTE LEONOR BENITEZ GONZALEZ; por cuanto el documento aportado esta mal escaneado y es ilegible.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Medida de Protección – Consulta Primer Incumplimiento**

**Demandante: Lucila Barrera Cadena**

**Demandado: Doris Yaneth Mendoza Barrera**

**Radicado: 2021-732**

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la Resolución proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I de esta ciudad, declaró probado el primer incumplimiento por parte de la accionada; sin embargo, echa de menos esta funcionaria dos videos presentado por la parte accionante, los cuales se tuvieron como pruebas en la Resolución motivo de consulta y que no fueron adjuntados en el mensaje de datos enviado al despacho. Así mismo se requiere que se envíe nuevamente el expediente completo, con el cuaderno de la medida de protección N.1659/20 RUG 101204979 y el cuaderno del incumplimiento a la medida de protección bien escaneado; por cuanto en el mismo muchos de los folios no son legibles porque está mal escaneado.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este despacho, el expediente completo, bien escaneado y con las pruebas faltantes, relacionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-734**

**Ejecutivo de Alimentos**

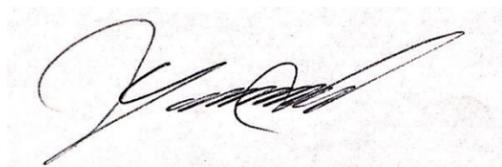
**Demandante: Sonia Katherine Bermúdez Ávila**

**Demandado: Diego Fernando Pardo Contreras**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Acredítese el envío a la dirección física, de la demanda, la subsanación y los anexos, al demandado, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*rb*

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-736**

**Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Angelica María Salazar Marín**

**Demandado: Diego León Suarez Guerra**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*Crb*

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-738**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Ana Milena Gómez Vallejo**

**Demandado: Rafael Antonio Romero Castellanos**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el poder nuevamente, por cuanto el mismo no se ve de forma completa, puesto que la imagen se ve cortada. Igualmente acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
5. Apórtese nuevamente, el acta de conciliación, en al actual se fijó la cuota alimentaria, de forma completa, por cuanto del documento aportado, solo se ve la última página.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-741**

**Unión Marital de Hecho**

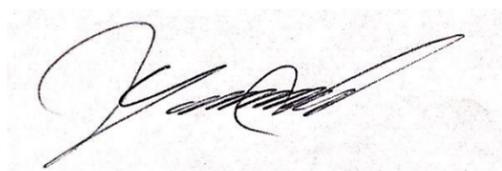
**Demandante: Diana Carolina Velandia Dindicue**

**Demandado: Herederos Indeterminados y otro**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

6. Adecúese el poder y la demanda, en el sentido de que debe indicarse el nombre del causante, del cual se pretende que se declare la unión marital de hecho y consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial.
7. Igualmente adecúese el poder y a la demanda en el sentido de que también debe demandarse al menor hijo del causante, puesto que el mismo tiene la calidad de heredero determinado.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-744**

**Petición de Herencia**

**Demandante: Oscar Mauricio Niño Casas**

**Demandados: Ingrid Piedad Niño Buitrago y otros**

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder, en el sentido de que también, debe enunciarse el nombre del demandado, Paulo Alfonso Piscioti Buitrago.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1998 60645

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Patricia Ramírez Tenjo

Demandado: Martín de Jesús Restrepo Escobar

Respecto al anterior derecho de petición, elevada por el demandado, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

De otro lado, previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto solicitada por el demandado, dicho pedimento debe venir coadyuvado por la alimentaria KAREN TATIANA RESTREPO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 868

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Javier Augusto Ríos Suárez

Demandada: Mabel Deyanira Morales

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Piedad Andrea Booto

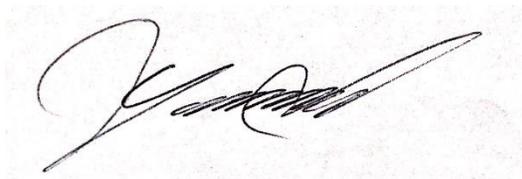
Demandado: Jairo Pineda

Radicado: 2016 894

De los inventarios y avalúos adicionales presentados en el escrito que obra a folio 370 del expediente digital, PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días (artículo 502 del Código General del Proceso).

En cuanto a las PARTIDAS TERCERA Y CUARTA de dicho inventario, el despacho se abstiene de darles trámite, ya que lo allí relacionado se encuentra incluido en los inventarios y avalúos presentados en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, nótese que como pasivos se incluyó: **“SEGUNDA PARTIDA: Impuestos del vehículo referido en los inventarios y avalúos por la suma de \$1.089.000”**. **“TERCERA PARTIDA: Impuesto predial del apartamento de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por la suma de \$2.500.000”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación

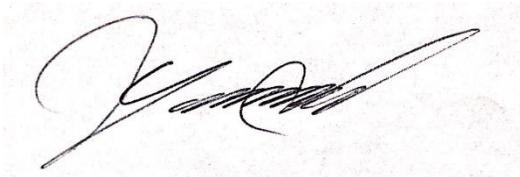
Demandante: Luz Mila Gaviria Padilla

Demandado: Herederos de Arquímedes Octavio Romero Valero

Radicado: 2017 0636

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que por ahora no es dable continuar con el trámite de este asunto, por cuanto si bien la demandada FLOR VICTORIA VALERO se encuentra emplazada, el testigo EDUARDO ROMERO VALERO, que se recibió en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021, aludió que conoce el número de celular para contactarla, sin que lo haya suministrado al proceso, por lo tanto por el medio más expedito se ordena requerir a EDUARDO ROMERO VALERO, para que a la mayor brevedad posible indique los datos de contacto de FLOR VICTORIA VALERO para que quede notificada en debida forma de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Mario Olarte Salazar

Demandada: María Isabel Ortega Pérez

Radicado: 2017 726

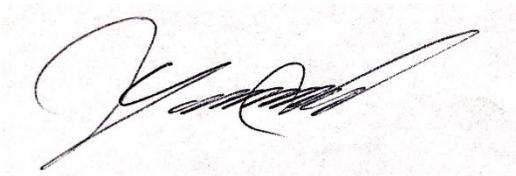
Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 185 a 192 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: " **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriado, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR contra MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiarse al Pagador de la CLÍNICA COLSANITAS S. A., comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 0652

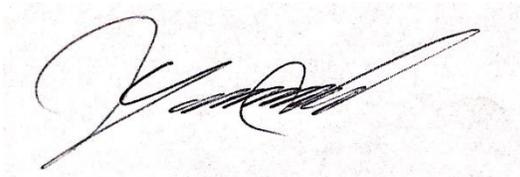
Unión Marital de Hecho

Demandante: Ruth Triana Mendoza

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Álvaro D' Achiardi Torres

Atendiendo lo manifestado en el escrito que obra a folio 199 del expediente digital, requiérase a CARLOS JULIO D'ACHIARDI TORRES en las direcciones electrónicas allegadas en dicho memorial, a efectos que indique la dirección física o electrónica en donde puede ser notificada MARÍA TORRES DE D'ACHIARDI y aporte el registro civil de defunción de CARLOS D'ACHIARDI SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 00962

Referencia: Interdicción de Julia Elena Uribe de Soto

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada JULIA ELENA URIBE DE SOTO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).**

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

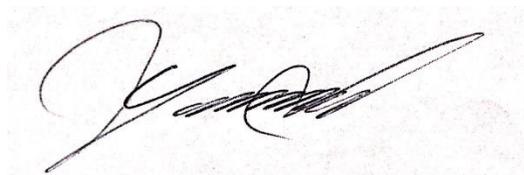
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JULIA ELENA URIBE DE SOTO.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00147

Sucesión Intestada

Causante: Otalivar Vargas Marín

Agréguese al proceso la comunicación que antecede, proveniente de la DIAN.

Se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este proceso, en consecuencia se autoriza a las abogadas de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite para que realice el trabajo de partición, para tal fin se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00599

Referencia: Interdicción de Jaime Felix Ruiz

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de JAIME FELIX RUIZ, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JAIME FELIX RUIZ.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

**“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).**

**Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.**

**Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JAIME FELIX RUIZ, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JAIME FELIX RUIZ.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00636

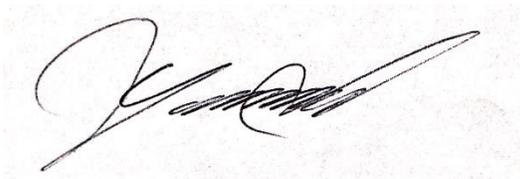
Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Demandada: Nelly Catalina Benavides García

Vista la petición que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia en donde se escucharán a las partes, respecto al tema que nos llama la atención y en torno al acatamiento de los acuerdos a los que llegaron los mismos en la audiencia del 21 de octubre de 2019, para ello se señala el día 3 de febrero del corriente año 2022 a las 9 A.M . La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

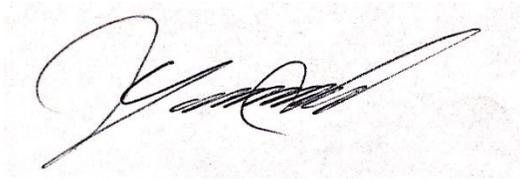
REF: 2019 1067

Sucesión Intestada

Causante: Victoria Ortiz Fandiño

Frente al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que para poder nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en los términos del inciso segundo del artículo 496 del Código General del Proceso, debe acreditarse el embargo del inmueble objeto de dicha solicitud y haberse decretado su secuestro.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EF: 2020 154

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Gloria Stella Aguirre Martínez

Demandado: Jairo Enrique Avendaño Santiago

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría previas las constancias a que haya lugar y el pago de las expensas del caso, desglóse el documento mencionado en dicho memorial

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Permiso Salida del País

Demandante: Claudia Jeanet Acosta Herrera

Demandado: Víctor Manuel Acosta Arévalo

Radicado: 2020 309

Incorpórese al proceso el informe la valoración psicológica realizada a la menor CLAUDIA VALENTINA ACOSTA ACOSTA, vista a folio 210 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 00401

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María del Carmen Sánchez

Demandado: Luis Jaime Cifuentes Alayón

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de los corrientes al indicar de manera equivocada el número del proceso donde se decretó el embargo, por tanto para lo pertinente, téngase en cuenta que se decretó el embargo de los derechos de crédito o litigiosos que le llegaren a corresponder a **LUIS JAIME CIFUENTES** en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo No. **2029 -00128-00**, que cursa en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-451

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Patricia Beltrán Lozada

Demandado: Luis Felipe Acosta Valencia

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede y por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte actora el mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-633

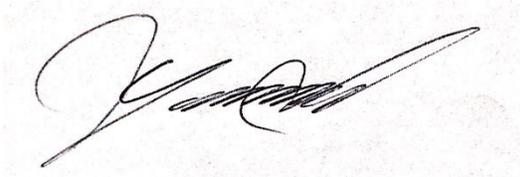
Sucesión Intestada

Causante: Armando Villano Pinzón

Póngase en conocimiento de los interesados lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folios 220 y 221 del Expediente digital.

Agréguese al proceso los documentos que anteceden, provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0027

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Patricia Macías Ramírez

Demandado: Yamid Gelves Cáceres

Frente al memorial que obra a folio 143 del expediente digital, se le advierte a la parte demandada, que el Pagador de la Secretaría de Educación de esta ciudad, en comunicación que precede alude que a partir de la nómina de este mes aplicó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros devengados por YAMID GELVES CÁCERES.

De otro lado, previo los fraccionamientos a que haya lugar entréguese al demandado los dineros que se encuentren en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, conforme lo conciliado por las partes en la audiencia celebrada el primero (01) de septiembre de los corrientes y verificándose el cumplimiento de lo allí pactado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00243

Sucesión Intestada

Causante: Graziano Marino Fregonese Campodonico

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00362

Sucesión Testada

Causante: Jaime Blanco Barrera

Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la DIAN que obra a folio 97 del expediente digital y póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00463

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely

Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 38 y 39 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: " **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses"**. (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriado, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY contra GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZÁBAL a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiase al Pagador de la CAJA DE SUELDO EN RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL, comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00474

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Luis Mauricio Barreto Aldana

Demandada: Olga Susana Martín Moreno

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0483

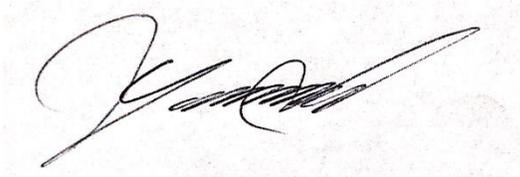
Privación Patria Potestad

Demandante: Yury Melissa Correa Ortega

Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno

Frente a los documentos que anteceden, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00484

Impugnación de Maternidad

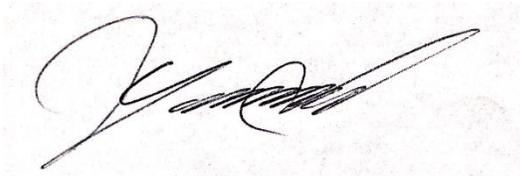
Demandante: Yoel Berros

Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el error cometido en la sentencia proferida en este proceso el veinticinco (25) de octubre del año en curso al indicar de manera equivocada el nombre de la menor objeto de este asunto, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **NEOMI BERROS SUAZO**.

Notifíquese esta providencia a las partes conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(28)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-519

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Elia Patricia Sánchez Meriño

Demandada: Walter Hernando Barreto Ochoa

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 55 del expediente digital, ya que se remitió a un correo electrónico distinto al que fue suministrado en este asunto, nótese que la dirección electrónica que se alude en la demanda es [wal.deivit@hotmail.com](mailto:wal.deivit@hotmail.com) y la notificación se hizo en [wal.deivid@hotmail.com](mailto:wal.deivid@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-618 Unión Marital de Hecho

Demandante: Irma Disney Velazco Flórez

Demandados: Herederos de Tito Jaime Puentes Barbosa

Previo a decretar la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, debe indicarse el valor de las pretensiones..

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674

Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero

Demandada: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, numerales 2º y 3º, en vista que no se allegó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en la que se evidencie que las partes no conciliaron lo aquí pretendido, toda vez que en las anexadas con la demanda no tienen el carácter de conciliación previa, pues de las mismas se observa que las partes conciliaron el objeto de este litigio (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS), es decir que para ese momento no existía controversia entre los padres de la menor objeto del presente asunto; igualmente no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698

Unión Marital de Hecho

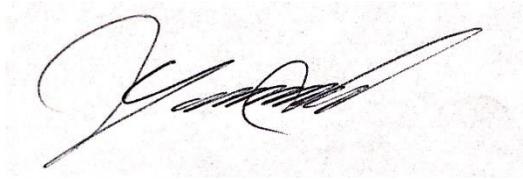
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes

Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se concede el término de cinco días más a la parte interesada, con el fin que se alleguen los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en donde aparezca el reconocimiento realizado por JAIME JIMÉNEZ GODOY o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquel.
2. Adjúntese el registro civil de nacimiento de YEIMI GERALDINNE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y el registro civil de defunción de aquella, pues lo que se aportó fue un certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 240

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Jorge Eliecer Trujillo Martínez

Accionada: Ana Alexandra Salamanca Calderón

Encontrándose al Despacho la medida de protección de la referencia, remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, a quien le correspondió inicialmente por reparto; despacho que mediante proveído del veintiocho (28) de octubre del año en curso, dispuso su rechazo por falta de competencia, a fin de resolver si este despacho asume su conocimiento, es pertinente resaltar la siguiente situación jurídica y fáctica a saber:

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, consagra.

**“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

**Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.**

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, ritúa:

**“TRÁMITE DE LA APELACIÓN. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.**

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que a este despacho judicial le correspondió resolver en segunda instancia sobre la apelación interpuesta por JORGE ELIECER TRUJILLO MARTÍNEZ contra la medida de protección promovida por aquel contra ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN, que se tramitó ante la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad, por hechos que se dice sucedieron el 21 de febrero de los corrientes, Comisaría que mediante Resolución emitida el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró no probados los hechos constitutivos de la presunta violencia intrafamiliar, decisión que fue confirmada por esta autoridad judicial en sentencia emitida en audiencia celebrada el tres (03) de junio del año en curso.

Posteriormente el citado TRUJILLO MARTÍNEZ, inicia nuevamente una solicitud de medida de protección por hechos nuevos de violencia intrafamiliar que presuntamente acontecieron el 24 de abril de los corrientes en contra de ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN, siendo de conocimiento de la misma Comisaría quien en Resolución del dos (02) de agosto de los corrientes decidió

declarar no probados los hechos referidos por el citado TRUJILLO MARTÍNEZ en la solicitud de medida de protección, esta decisión fue apelada por el demandante, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE esta ciudad, sede judicial que en auto adiado el veintiocho (28) de octubre de los corrientes, no asumió su conocimiento y ordenó su remisión a este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, para esta falladora es claro que quien debe asumir el conocimiento de la apelación interpuesta por JORGE ELIECER TRUJILLO MARTÍNEZ contra la decisión emitida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad el dos (2) de agosto del año que avanza, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, en vista que se trata de dos procesos diferentes aunque de las mismas partes, despacho a quien le correspondió por reparto estas diligencias.

En este orden de ideas, se dispone:

Enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, con el fin que se dirima el conflicto de competencia dentro del caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a918a8c541b9b08bc458a4e30798fdb9f59c624ea93ac51765226305e2b2941c**

Documento generado en 18/11/2021 05:08:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Yeime Paola Torres Currea  
Demandado: Luis Fernando Julio Fabra  
Radicado: 2021 314

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que YEIME PAOLA TORRES CURREA, en representación de su menor hija JHANNA VALENTINA JULIO TORRES, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra de LUIS FERNANDO JULIO FABRA, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos a pesar de encontrarse debidamente notificado de este asunto de forma personal, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarquen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala quinientos mil (\$ 500.000.00).

Respecto al memorial que obra a folio 121 del expediente digital, la togada debe estarse a lo decidido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 465

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Carolina del Pilar González Pachón y otros

Demandado: María Nubia Patiño Zambrano

Frente a la aclaración solicitada en el escrito que obra a folio 15 del expediente digital, se le advierte al memorialista lo siguiente:

**“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”**

En cuanto a lo anterior, es de acotar que, en atención a lo que precisa el artículo 285 del Código General del Proceso, el remedio de la aclaración de providencias judiciales sólo tiene lugar cuando existan conceptos o frases que, verdaderamente ofrezcan dudas. Ahora, es claro que en el auto cuya aclaración se solicita, en modo alguno se dan las condiciones previstas en la norma citada, puesto que no existe ninguna frase, palabra o concepto que conduzca a confusión o duda en torno a lo allí decidido, pues de dicha providencia se infiere que lo que puede tramitar este despacho judicial es la liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO Y ALFONSO GONZÁLEZ, nótese que allí mencionó: **“Ahora, aunque el abogado de MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO, al descorrer el traslado del recurso, afirma que el proceso de sucesión ALFONSO GONZÁLEZ, se tramita ante el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA de esta ciudad, no es obligatorio que el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada con MARÍA NUBIA PATIÑO, deba tramitarse concomitante en dicho asunto”**, y es que precisamente la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, es lo que se pretende en este asunto.

De otro lado, respecto al recurso interpuesto por el abogado de algunos de los demandantes contra la providencia adiada el 29 de octubre de los corrientes, es de destacar que establece el artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”**

En este orden de ideas, el juzgado se abstiene de dar trámite al recurso interpuesto, pues el mismo se interpone contra una providencia que decidió un recurso de reposición; aunado a ello, es de tener en cuenta que en el auto objeto de censura, se inadmitió la demanda, providencia que según lo rítua el artículo 90 del Código General del Proceso, no es susceptible de recurso alguno.

Ejecutoriada esta providencia ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

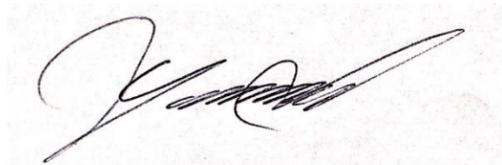
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 585  
Acción de Tutela – Incidente de Desacato  
Demandante: María del Socorro Peña Pérez  
Demandado: La Previsora S. A.

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO PEÑA PÉREZ contra la DIRECCIÓN DEL SERVICIO AL CLIENTE DE LA FIDUPREVISORA S. A., del mismo se ordena correr traslado al Representante Legal o Presidente de la entidad accionada, por el término de ley. Notifíquesele esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele al citado copia del incidente, del fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 664

Privación Patria Potestad

Demandante: Jorge Andrés Hernández Cubides y Luz Amparo Valencia

Demandado: Nelson Arturo Caro Zorro

La señora **LUZ AMPARO VALENCIA** y el señor **JORGE ANDRES HERNANDEZ CUBIDES**, quienes ostentan la custodia y cuidado personal de su nieto **JOSPEH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **NELSON ARTURO CARO ZORRO**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
6. De conformidad con lo solicitado en la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del Código General del Proceso, SE DECRETA el emplazamiento del demandado **NELSON ARTURO CARO ZORRO**. Por secretaría inclúyase al citado CARO ZORRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía del artículo 108 del Código General del Proceso.
7. Requierase a la parte actora para que informe al despacho el nombre y dirección de los familiares más cercanos por línea materna y paterna del menor objeto de este proceso.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO, como apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO VALENCIA y del señor JORGE ANDRES HERNANDEZ CUBIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 683  
Acción de Tutela – Incidente de Desacato  
Demandante: Luz Dary Rincón de Osorio  
Demandada: Nueva Eps

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por LUZ DARY RINCÓN DE OSORIO contra el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ DE LA NUEVA EPS DR GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, del mismo se ordena correr traslado al citado o a quien haga sus veces, por el término de ley. Notifíquesele esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele al citado copia del incidente, del fallo proferido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 686

Unión Marital de Hecho

Demandante: Herederos de Roberto Sellares Fiat

Demandada: Liliana García Cerón

El señor **JUAN ROBERTO SELLARÉS CEBALLOS** y la señora **NATALIA SELLARÉS CEBALLOS**, en calidad de herederos del causante **ROBERTO SELLARÉS FIAT**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demandan de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el fallecido **ROBERTO SELLARÉS FIAT** y la señora **LILIANA GARCÍA CERÓN**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten.
4. De oficio, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ROBERTO SELLARÉS FIAT**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. El despacho se abstiene de decretar el embargo de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N 20062110. 50N 20062052. 50N 20062078, 50N 20007893, 50N 20007941, 50N-20007917, 50N 20014013 y 50N-20013986, ya que de la revisión de los certificados de Tradición y Libertad correspondiente a dichos bienes, se observa que fueron adjudicados a la demandada en la sucesión de JULIETA CERÓN DE GARCÍA, por lo que son bienes propios de la parte pasiva a la luz del párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que establece: **“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”**.

Téngase al abogado **JUAN DAVID PAJÓN HERRERA**, como apoderado judicial de **NATALIA y JUAN ROBERTO SELLARÉS CEBALLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 729

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Jenniffer Alexandra Fabra Murcia

Demandado: Julián Andrés Vergara Vargas

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese la pretensión PRIMERA de la demanda, si lo que se solicita es que se declare que JULIÁN ANDRÉS VERGARA VARGAS es el padre del menor JUAN MARTÍN FABRA MURCIA.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, tal y como lo ordena el artículo 6º del Código General del Proceso.
3. **Póngase en conocimiento de la Procuradora Judicial asignada a este despacho, esta providencia.**

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 731

Unión Marital de Hecho

Demandante: Jasvleidy Fajardo Rozo

Demandado: Herederos de Julio Enrique Izquierdo Portela

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el poder el nombre de la persona con quien la demandante pretende se declare la unión marital de hecho e indíquese en el mismo contra quien se dirige esta acción. Igualmente, frente a dicho documento debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto el poder debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. La demanda debe venir dirigida a los Jueces de Familia de esta ciudad e informarse el nombre de los herederos determinados del causante JULIO ENRIQUE IZQUIERDO PORTELA, además darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2 y 10.
3. Manifiéstese la dirección física de notificaciones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 733

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Juan Sebastián Coronel Gutiérrez

Demandada: Xiomara Romero Rodríguez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El poder debe venir dirigido a los Jueces de Familia de esta ciudad y debe aportarse acorde con lo pretendido (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL), ya que en el cuerpo del mismo se dice "con el fin de obtener CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL), lo cual no es procedente, porque lo que cesan son los efectos del matrimonio católico.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En cuanto a los documentos que se encuentran en idioma extranjero, debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0735

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alba Fabiola Beltrán Aguilera

Demandado: Víctor Ernesto Fajardo Rojas

La señora **ALBA FABIOLA BELTRÁN AGUILERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **VÍCTOR ERNESTO FAJARDO ROJAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprimasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **NESTRO ALEXANDER FLÓREZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la señora **ALBA FABIOLA BELTRÁN AGUILERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE,*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

*Juez*

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 737

Filiación Extramatrimonial

Demandante: Jimmy Alejandro Leguisamon Martínez

Demandado: Eliecer de Jesús Lemus Lemus

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese cuál es el domicilio del demandado.
2. Exclúyase la pretensión CUARTA, por existir indebida acumulación de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 739  
Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Cecilia Peña Vanegas  
Demandado: Yoiner Adrián Celis Guarizo

Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Decretase el embargo del 50% del salario, primas legales y extralegales que perciba el demandado en la empresa IMPORTADORA CENTRAL CHEVROLET SAS y del 50% de las cesantías que tenga en dicha entidad. Líbrese oficio a la citada compañía con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se limitan los anteriores embargos a la suma de dos millones ochocientos mil pesos \$ 2.800.000.oo.

2. Se decreta la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.
3. Una vez se notifique al demandado, se dará trámite a la solicitud de reporte e inscripción del deudor en el Registro de Deudores Alimentaris Morosos (REDAM).
4. Una vez se profiera la respectiva sentencia, se determinará si hay lugar a reportar al demandado en las Centrales de Riesgo.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 739  
Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Cecilia Peña Vanegas  
Demandado: Yoiner Adrián Celis Guarizo

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **YOINER ADRIÁN CELIS GUARNIZO**, a favor de la menor **NICOLE STEPHANNY CELIS GUERRERO** quien ese encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna **CECILIA PEÑA VANEGAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.200.000**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ(2)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 742  
Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas  
Demandante: Jennifer Ivón Moreno Mejía  
Demandado: Andrés Felipe Vargas Cuesta

El Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Mártires, actuando a favor de los intereses del menor **LIAM ALESSANDRO VARGAS MORENO**, hijo de la señora **JENNIFER IVON MORENO MEJÍA**, presenta demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VARGAS CUESTA**, progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00745  
Investigación de Paternidad  
Demandante: Angie Elizet Cristancho Rodríguez  
Demandado: Jefferson Emanuell Cubillos Vargas

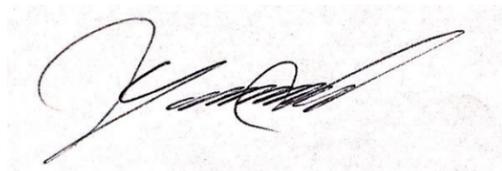
La Defensora de Familia del ICBF centro zonal Bosa, actuando en favor de los intereses de la menor de edad **LIZETH DAYANA CRISTANCHO RODRÍGUEZ**, hija de **ANGIE ELIZET CRISTANCHO RODRÍGUEZ**, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de **JEFERSON EMANUELL CUBILLOS VARGAS**, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 2°, decretese la práctica de la prueba de ADN a las partes, con el objeto de determinar si la menor de edad LIZETH DAYANA CRISTANCHO RODRÍGUEZ, es hija del demandado JEFERSON EMANUELL CUBILLOS VARGAS. Esta prueba se debe hacer a los citados y se practicará por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Líbrese el oficio respectivo, indicando que el informe que rinda al despacho debe contener como mínimo:
  - a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
  - b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
  - c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado.
  - d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
  - e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

En el momento de notificar a la parte pasiva, adviértasele que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada (parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso).

5. Por secretaría remítasele el correo electrónico del demandado el proceso digitalizado. Notificar al Defensor de Familia asignado a este Juzgado.
6. Una vez notificado el demandado se señalara fecha para que las partes asistan a la práctica del examen.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00747

Adopción

Menor: Brandon Stiven Medina Vanegas

Peticionarios: Diana Carolina Soto Ramírez y Víctor Manuel Veloza Ruiz

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir alléguese los antecedentes penales o policivos de la adoptante DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ.
2. Exclúyase la pretensión 2ª, toda vez que no tiene tal calidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0750

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Carlos Mauricio Piedrahita Bustos

Demandado: Luisa Fernanda Gómez Márquez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el correspondiente poder conferido por el demandante al abogado que presenta esta demanda.
5. Especifíquese los hechos sustento de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.
6. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 753

Sucesión Intestada

Causante: Isauro Gómez Alejo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el inventario de los bienes del fallecido ISAURO GOMEZ ALEJO, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjunto las pruebas que se tengan para ello.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de JORGE ORLANDO GÓMEZ RAMÍEZ e indíquese si se pretende también que se reconozca como heredero del causante.
3. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 388 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°0139 DE HOY VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario